

IV. PROYECTO Y DEBATES

“El Proyecto del Primer Jefe sufrió profundas modificaciones al pasar por el tamiz de las libres discusiones de la Asamblea... Ambos, el Congreso y el Primer Jefe, honraron al espíritu de la nueva época manteniéndose cada uno en sus términos de respeto por una parte y de completa libertad por otra”.⁵⁵

Mientras que al Congreso constituyente inmediatamente anterior al que nos ocupa: aquel convocado al mediar la pasada centuria, hubiera de imponerse la adopción de la forma republicana representativa y democrática como límite a su facultad constituyente, el Congreso de Querétaro no debería ocuparse de otra cosa que del Proyecto de Constitución Reformada, que al iniciar sus labores debería presentar ante él, según lo señalaba textualmente el artículo 11º del decreto convocatorio correspondiente, el C. primer jefe del ejército constitucionalista.

Al día siguiente apenas: 1º de diciembre de 1916, y en conformidad con ello mismo, el diputado Luis Manuel Rojas, presidente del congreso, según lo hemos expresado ya, declaraba abierto el único período de sesiones; sesión de apertura a la que concurrió, en consecuencia, D. Venustiano Carranza, para hacer entrega del referido Proyecto de Constitución reformado; y mismo que hubiera de acompañar de un trascendental mensaje, “...histórico por mil motivos —asienta Palavicini,⁵⁶ quien agrega— ... (que en él) el señor Carranza sustentaba el más liberal programa y solicitaba, de

⁵⁵ Hilario Medina: Introducción al Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917; edición conmemorativa (1960).

⁵⁶ F.F. Palavicini. Historia de la Constitución de 1917, pág. 144.

buena fe, la cooperación de los constituyentes para consolidar las reformas sociales, cuyas conquistas habían costado tanta sangre al pueblo mexicano”.

Ello es verdad; Carranza se hallaba animado de la mejor buena voluntad por consolidar las reformas constitucionales, y por lograrlo pugnaba en su proyecto y en su mensaje; mas también es verdad, no obstante, que tanto el uno como el otro resultaron un tanto precarios y deficientes. Los diputados constituyentes, que no dejaron de mostrar su sorpresa y perplejidad ante la relativa pobreza de las nuevas disposiciones, llegaron a juzgar que el proyecto del Primer Jefe, que en realidad parece haber sido obra de José Natividad Macías y Luis Manuel Rojas, con la estrecha colaboración de Cravioto y de Palavicini, no respondía cabalmente a los reclamos de la Revolución y se apresuraron a nombrar una primera comisión de constitución integrada por Enrique Colunga, Francisco J. Múgica, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Alberto Román,⁵⁷ que habría de comenzar a trabajar sobre un proyecto que devendría en nuestra Carta revolucionaria de 1917.

El Proyecto de Carranza, que parece tener como antecedente inmediato un anteproyecto elaborado por la Secretaría de Justicia en el mismo año de 1916,⁵⁸ dentro de la intensísima actividad legislativa desplegada por el constitucionalismo, resultaría, en efecto, poco novedoso; presentaba, en términos generales, la misma estructura, y muy frecuentemente hasta el mismo contenido de los preceptos de la Carta constitucional de 1857, apenas ligeramente modificados algunos de ellos; y es que hasta esos momentos no era otra cosa que un Proyecto de Constitución Reformado: preocupado —como rezaba Carranza en su “Mensaje”— por...

⁵⁷ Esta Comisión que no pudo ser nombrada sino hasta el 6 de diciembre, vendría a reemplazar, empero, a la que primeramente fue designada por la Mesa Directiva del propio Congreso, objetándosele el que tres de sus integrantes: J. Natividad Macías, Gerzayn Ugarte y Guillermo Ordóñez, se hallaban íntimamente ligados al régimen de Carranza, y, en consecuencia, a su Proyecto de Constitución; por lo que no era difícil que el parecer de dicha Comisión coincidiera con el del mencionado Proyecto, y el contraste de ideas —como llegó a apuntarlo Hilario Medina— fuese a quedar suprimido.

⁵⁸ Recordamos, a este respecto, que aún antes de convocar al nuevo Constituyente, la inquietud legalista de Carranza hubo de plasmarse en una serie de actividades legislativas, entre las que hemos de destacar un anteproyecto de reformas constitucionales elaborado por la Secretaría de Justicia, y cuyo primer libro de actas —que apenas comprende hasta el artículo 58— pudo ser localizado en los archivos de la Cámara de Diputados, por ese notable y acucioso investigador que es el Dr. Antonio Martínez Báez, sin que hasta la fecha se haya podido localizar un segundo libro en el que continúe el articulado correspondiente. (Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo II, pág. 507.)

“las reformas políticas que la experiencia de varios años, y una observancia atenta y detenida, me han sugerido como indispensables para cimentar, sobre las bases sólidas, las instituciones, al amparo de las que deba y pueda la nación laborar últimamente por su prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho . . .”

Por lo que toca a las reformas sociales, propiamente dichas, las encerraba el Proyecto de Constitución que analizamos, “en fórmulas amplias, casi abstractas, y reservaba su reglamentación efectiva a la ley secundaria”.

“El artículo 27 de la Constitución de 1857 —decía, asimismo Carranza en su «Mensaje»— faculta para ocupar la propiedad de las personas sin el consentimiento de ellas y previa indemnización, cuando así lo exija la utilidad pública. Esta facultad es, a juicio del gobierno de mi cargo, suficiente para adquirir tierras y repartirlas en la forma que se estime conveniente entre el pueblo que quiera dedicarse a los trabajos agrícolas, fundando así la pequeña propiedad, que debe fomentarse a medida que las públicas necesidades lo exijan.

La única reforma que con motivo de este artículo se propone es que la declaración de utilidad sea hecha por la autoridad administrativa correspondiente, quedando sólo a la autoridad judicial la facultad de intervenir para fijar el justo valor de la cosa de cuya expropiación se trata.

El artículo en cuestión, además de dejar en vigor la prohibición de las leyes de Reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces establece también la incapacidad en las sociedades anónimas, civiles y comerciales, para poseer y administrar bienes raíces, exceptuando de esa incapacidad a las instituciones de beneficencia pública y privada, únicamente por lo que hace a los bienes raíces estrictamente indispensables y que se destinan de una manera inmediata y directa al objeto de dichas instituciones, facultándolas para que puedan tener sobre los mismos bienes raíces, capitales impuestos e intereses, los que no serán mayores, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de diez años.

La necesidad de esta reforma se impone por sí sola, pues nadie ignora que el clero, incapacitado para adquirir bienes raíces, ha burlado la prohibición de la ley, cubriendose de sociedades anónimas; y como por otra parte estas sociedades han emprendido en la República la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra, se hace necesario poner a este mal un correctivo pronto y eficaz, porque de lo contrario no tardaría el territorio nacional en ir a parar, de hecho o de manera ficticia, en manos de extranjeros.

En otra parte se os consulta la necesidad de que todo extranjero, al adquirir bienes raíces en el país, renuncie expresamente a su nacionalidad, con relación a dichos bienes, sometiéndose en cuanto a ellos, de una manera completa y absoluta, a las leyes mexicanas, cosa que no sería fácil de conseguir respecto de las sociedades, las que, por otra parte, constituyen, como se acaba de indicar, una amenaza seria de monopolización de la propiedad territorial de la República.

Finalmente, el artículo en cuestión establece la prohibición expresa de que las instituciones de beneficencia privada puedan estar a cargo de corporaciones religiosas y de los ministros de los cultos, pues de lo contrario se abriría nuevamente la puerta al abuso.

Con estas reformas al artículo 27, con la que se consulta para el artículo 28 a fin de combatir eficazmente los monopolios y asegurar con todos los ramos de la actividad humana la libre concurrencia, la que es indispensable para asegurar la vida y el desarrollo de los pueblos, y con la facultad que en la reforma de la fracción 20 del artículo 72 se confiere al poder Legislativo federal, para expedir leyes sobre el trabajo, en las que se implantarán todas las instituciones del progreso social en favor de la clase obrera y de todos los trabajadores; con la limitación del número de horas y trabajo, de manera que el operario no agote sus energías y sí tenga tiempo para el descanso y el solaz y para atender al cultivo de su espíritu, para que pueda frecuentar el trato de sus vecinos, el que engendra simpatías y determina hábitos de cooperación para el logro de la obra común; con las responsabilidades de los empresarios para los casos de accidentes; con los seguros para los casos de enfermedad y de vejez; con la fijación del salario mínimo bastante para subvenir a las necesidades primordiales del individuo y de la familia y

para asegurar y mejorar su situación; con la ley del divorcio, que ha sido entusiastamente recibida por las diversas clases sociales como medio de fundar la familia sobre los vínculos del amor y no sobre las bases frágiles del interés y de la conveniencia del dinero; con las leyes que pronto se expedirán para establecer la familia sobre bases más racionales y más justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia; con todas estas reformas, repito, espera fundamentalmente el gobierno de mi cargo que las instituciones políticas del país responderán satisfactoriamente a las necesidades sociales, y que esto, unido a que las garantías protectoras de la libertad individual serán un hecho efectivo y no meras promesas irrealizables, y que la división entre las diversas ramas del poder público tendrá realización inmediata, fundará la democracia mexicana, o sea el gobierno del pueblo de México por la cooperación espontánea, eficaz y consciente de todos los individuos que la forman, los que buscarán su bienestar en el reinado de la ley y en el imperio de la justicia, consiguiendo que ésta sea igual para todos los hombres, que defienda todos los intereses legítimos y que ampare a todas las aspiraciones nobles.”

Mucho confió Carranza en el acierto de los legisladores ordinarios, al pretender dejar a su cuidado el dictar las leyes reclamadas por el pueblo en los campos de batalla; por fortuna, empero, quienes acertaron fueron los legisladores constituyentes, al haber dado el paso decisivo, logrando romper aquel tabú que les impedía dar cabida dentro de la Constitución a las fórmulas sociales que una depurada técnica constitucional les aconsejaba no incorporar a ella. Supieron coronar felizmente la obra de la Revolución Mexicana, y dar a México la gloria de haber sido el primer país de la tierra que pudo constitucionalizar los derechos sociales.

Es pertinente subrayar, sin embargo, que el Congreso Constituyente de 1916-1917, a diferencia del que le precedió con sesenta años de antelación, trabajó sobre un proyecto que él no hizo; se le dio ya hecho; y ésta fue, indudablemente, otra de las causas de que haya podido desempeñar su cometido en el corto lapso de dos meses. Aquella primera Comisión de Constitución, sin embargo, habría de resultar insuficiente —pese a su laboriosidad extraordinaria— para dictaminar, en tan corto período, sobre los ciento treinta y dos

artículos que contenía el proyecto de Carranza, no obstante que gran parte de ellos se hallaban materialmente calcados de la Carta del '57;⁵⁹ por ello fue que el día 23 de diciembre de 1916 —completado ya casi el primer mes de labores—, y ante las consideraciones de Múgica:

“...humanamente sería imposible a la Comisión formar un mayor número de dictámenes del que hasta ahora ha venido presentando”,

se nombrara una segunda Comisión de Constitución a fin de auxiliar en sus labores a la primera —que apenas iba en el artículo 16—, y que habría de dictaminar desde el artículo 30 hasta el final. Dicha segunda Comisión de Constitución habría de quedar integrada por Paulino Machorro y Narváez, Arturo Méndez, Agustín Garza González, Heriberto Jara e Hilario Medina,⁶⁰ quienes tan señaladamente habrían de contribuir, de esta manera, a la feliz conclusión de la magna tarea que significó elaborar la Carta fundamental del país.

De la coordinación operada entre ambas comisiones de Constitución, pues sus trabajos hubieron de ser simultáneos en varias ocasiones, se daría lugar a los dictámenes y a los respectivos debates entre el articulado del Proyecto. La labor que desarrollaron la una y la otra fue verdaderamente extenuante; sólo un patriotismo tan acrisolado como el de los cinco diputados que integraban a cada una de ellas, con la única excepción, tal vez, de Agustín Garza González, diputado propietario por el sexto distrito de Nuevo León, que no siempre concurrió a las asambleas ni firmó los dictámenes correspondientes, puede explicarnos el que se haya llevado a feliz término tan encomiable cuanto enaltecedora obra, durante el corto —cortísimo— lapso referido.

⁵⁹ Recuérdese a este respecto que no se pretendía dictar una nueva constitución, sino reformar la ya existente; y aunque la tónica fue la tesis rabasista de acerba crítica del Código de mediados del siglo XIX:

“...los legisladores de 1857 —llegó a afirmar Carranza en su mensaje— se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción, de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva.”

Bien poco habría de ser —relativamente hablando— lo que el referido proyecto modificó del texto del '57.

⁶⁰ Primeramente se había formulado la candidatura de los CC. diputados Ramón Castañeda, Alberto Terrones Benítez, José Silva, Manuel Cepeda Medrano y Enrique O'Farril para interesar esta Segunda Comisión de Constitución; más ante la “protesta de la mayoría”, se nombró la que hemos dejado referida.

En muchos de los preceptos no se dictaminó ya, pues tal cual aparecieron en 1857 eran ahora aprobados, ya que no se pretendía dictar una nueva Constitución, sino reformar la ya existente; y varios de los dictámenes hubieron de comprender, asimismo, títulos enteros, en los que de manera global se analizaban las disposiciones. De esta suerte, los principales debates habrían de suscitarse en torno a las cuestiones sociales; alrededor de todas aquellas materias que sí significaban innovaciones jurídicas con respecto al modelo constitucional de 1857, pues si en 1856-1857 fue el capítulo referente a los “Derechos del Hombre” el que suscitara los debates más apasionados, en 1916-1917 serían también éstos, contemplados, empero, ya no bajo el supuesto del reconocimiento, como en 1857, sino del otorgamiento —por lo que no se habla ya sino de garantías— los que produjeron las más acaloradas polémicas. Muchas más, sin embargo, provocaron otros diferentes aspectos del proyecto; entre ellas merecen destacarse, asimismo, la que ocasionó la determinación del nombre oficial de México y la que determinó el explícito señalamiento de formas y procedimientos de amparo, que hacía el artículo 107.⁶¹

Muy interesante, en efecto, fue el debate que se suscitó a propósito del nombre oficial de México, como que implícito en él se hallaba uno de los postulados fundamentales de nuestro ser nacional: el federalismo. En la 10^a sesión ordinaria que se llevó a cabo el día 12 de diciembre de 1916, pareció resucitarse un tanto la cuestión que más agitó a los constituyentes de 1824, cuando en el preámbulo mismo de la Carta Magna se había substituido la denominación tradicional de Estados Unidos Mexicanos por la de República Mexicana. En el dictamen que para ello formuló la Comisión de Constitución leemos las siguientes razones que al efecto se adujeron:

“Bien sabido es que en el territorio frontero al nuestro, por el Norte, existen varias colonias regidas por una Carta que a cada uno había otorgado el monarca inglés; de manera que esas colonias eran positivamente Estados distintos; y, al

⁶¹ Necesario es apuntar que muchos otros fueron, obviamente, los tópicos que abordó el Congreso que hubo de constituir al país en el año de 1917. En el año de 1967, con motivo del cincuentenario de nuestra Carta Magna, la Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, publicó un volumen en el que recoge hasta cincuenta destacadas intervenciones efectuadas en el seno de la referida asamblea constituyente; mas sobre este particular, y ante naturales limitaciones de tiempo y de espacio, hemos de remitir al lector interesado al propio Diario de los Debates.

independizarse de la metrópoli y convenir en unirse, primero bajo forma confederada y después bajo la federativa, la república así constituida tomó naturalmente el nombre de Estados Unidos.

Nuestra patria, por el contrario, era una sola colonia regida por la misma ley, la cual imperaba aun en las regiones que entonces no dependían del virreinato de Nueva España y ahora forman parte integrante de la nación, como Yucatán y Chiapas. No existían Estados; los formó, dándoles organización independiente, la Constitución de 1824.

Los ciudadanos que por primera vez constituyeron a la nación bajo forma republicana federal, siguiendo el modelo del país vecino, copiaron también el nombre de Estados Unidos, que se ha venido usando hasta hoy solamente en los documentos oficiales. De manera que la denominación de Estados Unidos Mexicanos no corresponde exactamente a la verdad histórica.

Durante la lucha entre centralistas y federalistas, los primeros preferían el nombre de República Mexicana y los segundos el de Estados Unidos Mexicanos: por respeto a la tradición liberal, podría decirse que deberíamos conservar la segunda denominación; pero esa tradición no traspasó los expedientes oficiales para penetrar en la masa del pueblo; él ha llamado y seguirá llamando a nuestra patria México o República Mexicana, y con estos nombres se le designa también en el extranjero. Cuando nadie, ni nosotros mismos, usamos el nombre de Estados Unidos Mexicanos, conservarlo oficialmente parece que no es sino empeño de imitar al país vecino. Una república puede constituirse y existir bajo forma federal sin anteponerse las palabras Estados Unidos.

En consecuencia, como preliminar del desempeño de nuestra comisión, sometemos a la aprobación de la Asamblea el siguiente preámbulo: El Congreso Constituyente, instalado en la ciudad de Querétaro el primero de diciembre de mil novecientos diez y seis, en virtud de la convocatoria expedida por el ciudadano Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, el diez y nueve de septiembre del mismo año, en cumplimiento del Plan de Guadalupe, de veintiséis de marzo de mil novecientos trece, reformado en Veracruz el doce de diciembre de mil nove-

cientos catorce, cumple hoy su encargo, decretando, como decreta, la presente Constitución Política de la República Federal Mexicana.”

No acertamos a explicarnos cabalmente este muy particular punto de vista de la comisión que encabezaba Múgica; tal vez, como llegaría a expresarlo Enrique Colunga, no pretendíase con ello otra cosa que “quitar una denominación que nos liga con la nación vecina”; lo cierto es que las razones históricas que esgrimió Luis Manuel Rojas para hacer ver que la denominación propuesta por la Comisión llevaba implícito el sello del centralismo, fueron suficientes para hacer triunfar⁶² la exposición original del preámbulo conteniendo la expresión de “Estados Unidos Mexicanos”, que entrañaba, por el contrario, la posición federalista, en tanto que era ésta la que mejor significaba las ideas liberales y progresistas que constituían el denominador común del Congreso Constituyente de 1916-1917.

“Verdaderamente —argumentaba Rojas⁶³ en esa misma sesión— estaba muy ajeno de que se pudiera presentar en este Congreso Constituyente la vieja y debatida cuestión del «centralismo» y «federalismo», que surgió a principios del gobierno independiente de México y que perduró por treinta años, hasta que definitivamente fue resuelta por la revolución de Ayutla...

Pero nuestros respetables compañeros, los señores diputados de la comisión, personas de ideales, buenos revolucionarios y hombres sinceros, que vienen con buena voluntad de decir francamente lo que piensan o sienten, indudablemente que nos muestran que son representantes de ideas conservadoras, de ideas que han perdurado en México a través de sus vicisitudes, a pesar de que ya estaba perfectamente definido el punto en nuestras leyes.

Recuerdo a este propósito que, poco tiempo antes de que triunfara el movimiento encabezado por el señor Carranza, los huertistas abrieron la discusión sobre la conveniencia de volver clara y francamente a la república central; había que quitar todas esas ideas que no tienen realidad en la concien-

⁶² La votación al respecto fue de 108 vs. 57.

⁶³ Diario de los Debates, Ed. Conmemorativa, Tomo I, págs. 591 y ss.

cia nacional, y puesto que el federalismo era una cosa exótica entre nosotros, debía volverse al sistema central, con un régimen parlamentario. Esta fue la iniciativa que presentó a la XXVI Legislatura el famoso cuadrilátero. Yo vi en la prensa también algunos artículos concienzudos y formales tratando este asunto, entre otros el del señor Manuel Puga y Acal, manifestando que el sistema central era el conveniente, por nuestra manera de ser y por la tradición histórica de este país.

Por tanto, no deja de causarme extrañeza que haya esa comunidad de pensamiento entre dos polos de la opinión mexicana: el huertiano y el de los revolucionarios genuinos de 1914, entre los que indudablemente descuello mi distinguido amigo el señor general Múgica. Estimo sinceramente que la cuestión que se presenta es de verdadero interés, y por esa razón acepté gustoso el encargo que me hizo un grupo de amigos que nos reunimos todas las noches para cambiar ideas, viniendo hoy a la Cámara a exponer las consideraciones que tenemos, ante todo, para sugerir la inconveniencia de esa iniciativa, que está fuera de toda razón, y en segundo lugar, para quitar de una vez por todas el peligro de volver al centralismo. La frase Estados Unidos Mexicanos se reputa por miembros de la comisión como una copia servil e inoportuna de los Estados Unidos de Norteamérica, suponiendo que los constituyentes quisieron manifestarse ayancados en una forma muy poco simpática. Sobre este punto creo que los constituyentes de 57 no hicieron más que usar la dicción exacta. La palabra república, en efecto, no puede significar de ninguna manera la idea de federación; la palabra “república”, por su tradición está asociada a los antecedentes del sistema central; representa siempre una república unitaria; tiene toda la unión y la fuerza que le dieron los jacobinos para el que se atreviera a hablar de federación. En cambio, la frase “Estados Unidos Mexicanos” connota la idea de estados autónomos e independientes en su régimen interior, que sólo celebran un pacto para su representación exterior y para el ejercicio de su soberanía; de manera que no hay absolutamente otra forma mejor que decir: Estados Unidos Mexicanos, y la prueba es que todas las naciones que han aceptado este progreso han ido a igual expresión, lo mismo en Argentina que en México o en Colombia, y cuando los pensadores

nos hablan de un porvenir más o menos lejano, en que las naciones de Europa dejen su equilibrio actual, que está basado únicamente en la guerra y en la conquista, conciben ellos que formarían una sola entidad llamándose «Estados Unidos de Europa», bajo la base de la paz y conveniencia de sus intereses mutuos, respetando su soberanía interior y reuniéndose para los intereses generales de las naciones que entran en ese convenio hipotético, y sería muy absurdo suponer que semejante federación de naciones se pudiera llamar «República de Europa»; eso no se concibe. Así pues, la americanización —si es que llega a ser— forzosamente iría a adoptar el nombre de «Estados Unidos de Europa», por una necesidad de lenguaje, mas no el de «República de Europa».”

Mas, mientras que la cuestión que se suscitara sobre el nombre de México, anteriormente referida, lo fuera durante las primeras sesiones del Congreso, ya casi para finalizar éstas: el día 22 de enero de 1917 tendría lugar aquella otra que provocó otro de los principios fundamentales que integrarían la nueva Constitución: el contenido en el artículo 107 referente al juicio de amparo. El artículo que en 1857 fuera el 102, en relación con el 101 de aquel Texto Fundamental, se limitaba a consignar los principios de querella de parte y relatividad de la sentencia en materia de amparo, mientras que en 1917, y ya desde el Proyecto de Carranza, se establecían explícitamente las formas y procedimientos del amparo. Al efecto se distinguía el amparo directo o de una sola instancia contra sentencias definitivas, del amparo indirecto o de dos instancias contra actos de autoridad distinta de la judicial, actos judiciales fuera de juicio, después de concluido o dentro de él, cuya ejecución fuese de imposible reparación o cuando se afectara a personas extrañas.

El proyectado artículo 107 fue turnado a la segunda comisión de Constitución, en la que encontraría la oposición de los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina, quienes habrían de manifestar su inconformidad al proceso de centralización de la justicia en los tribunales federales, toda vez que ello . . .

“nulifica completamente la administración de justicia de los tribunales comunes de los Estados, porque la sentencia pronunciada por éstos será atacada ante la Corte mediante el amparo; y sea que este alto tribunal confirme o revoque

aquel fallo, tendrá el derecho de revisión sobre la justicia local, produciendo el desprestigio de ésta.”⁶⁴

No prosperaría, sin embargo, la propuesta de Medina y Jara, pese a que aquél la defendió calificando y defendiendo al amparo como “la (institución) más alta que ha descubierto el espíritu humano para proteger las violaciones de las garantías individuales”, sólo que debería limitarse a la materia constitucional, pues “el papel necesario que le corresponde a la Corte es el velar por el derecho constitucional del país y restablecer la armonía de los poderes en caso de que éstos lleguen a un conflicto”.⁶⁵ Los argumentos de Alberto González, José Natividad Macías y Fernando Lizardi, principalmente, serían suficientes para contrarrestar la dicha propuesta y aprobar el artículo por una abrumadora mayoría, toda vez que llegaron “éstos a precisar que no era deseable que por un simple temor de centralización de la justicia, se dejara la libertad estatal a merced de cualquier juez caprichoso”, y que en nada resultaría disminuida la soberanía de los Estados por el hecho de otorgar a los tribunales federales la facultad de revisar las sentencias definitivas dictadas por los jueces comunes. Al lado del juicio de amparo tal cual derivara de 1857, para controlar la constitucionalidad de las leyes y que conocemos como amparo indirecto, quedaba establecido, de esta suerte, aquel otro que, en forma directa, controlaba la legalidad.

Muy estimable fue, por otra parte, el valiosísimo concurso de las otras varias comisiones que hubieron de formarse en el seno de la asamblea queretana; y aunque no todas ellas habrían de significarse en la misma forma, pues no fueron comparables, por ejemplo, las labores de las dos comisiones de Constitución anteriormente referidas, con las de Archivo y Biblioteca o las de Gran Jurado, lo cierto es que se requirió el concurso de todas ellas para dar cima a una obra ya de suyo gigantesca y cuyos ejecutores bien han podido ser calificados como los auténticos precursores del México contemporáneo.

⁶⁴ Voto particular de los diputados Heriberto Jara e Hilario Medina: 52^a sesión ordinaria (20 de enero de 1917) en Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, T. II, págs. 692 y ss.

⁶⁵ Ibidem.